

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Guerra

#### PROYECTO DE LEY

#### de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación (1))

#### CAPITULO XVIII

##### De la cuota militar

Art. 184. Están obligados al pago de la cuota anual militar durante tres años, los mozos excluidos total ó temporalmente del servicio militar activo, con arreglo a los artículos 76 y 80.

Art. 185. Abonarán también la cuota militar durante seis años y en las mismas condiciones, los padres y tutores de los mozos declarados prófugos desde el momento que se haga esta declaración, cesando en el pago desde que aquéllos se presenten y sean altas en filas.

Los comprendidos en el caso 1.º del artículo 77, si antes de cumplir treinta y dos años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó dejasen de pertenecer a alguna de las clases en aquél indicadas, abonarán tantas cuotas como años les falten para cumplir tres de servicio.

Los mozos a que se refiere el caso primero del art. 80 y los diez del 82, abonarán cuota anual hasta que en la revisión de sus exclusiones ó excepciones fueren declarados soldados útiles, y si antes de la tercera revisión fuesen excluidos ó exceptuados totalmente, seguirán abonándola hasta que cumplan el pago de tres años.

Los reclutas excedentes de cupo hasta el tercer año inclusive de servicio, si no hubieran sido llamados a prestar sus servicios en filas.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Art. 186. Quedarán dispensados de la cuota militar, aun cuando les correspondiera satisfacerla con arreglo al artículo anterior, los mozos que sean declarados pobres, siéndolo también sus padres, así como los acogidos en los asilos de beneficencia.

Art. 187. El importe de la cuota militar será el quintuplo del importe de la cédula personal de que está obligado a proveerse el mozo durante el año correspondiente a su alistamiento.

Cuando viviesen los padres del mozo ó alguno de ellos, para fijar la cuota militar se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente que esté obligado a adquirirla de mayor precio, ó la del que sobreviva, a menos que en uno y otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior a la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Tampoco se tomará como tipo la cédula de los ascendientes del mozo para fijar la cuota militar cuando aquél se halle emancipado legalmente y viva en domicilio distinto del de aquéllos.

Art. 188. Si por alguna circunstancia no estuviere obligado el mozo a proveerse de cédula personal, se entenderá para los efectos de la cuota militar que le corresponde la de la última clase.

Art. 189. La obligación de abonar la cuota militar empezará el 1.º de Enero, y será satisfecha por años enteros, sea cualquiera la fecha en que el mozo le comprenda dicha obligación.

Art. 190. La cuota debe ser satisfecha en primer término por el mozo, y si éste no la verifica, por el cabeza de familia cuando aquél no estuviere emancipado legalmente, ó por el ascendiente cuya cédula haya servido para fijar aquélla.

Art. 191. La cuota militar únicamente estará sujeta a recargo por falta de pago, siendo éste del duplo del importe de aquélla en la primera falta, del triple en la segunda, y del cuádruplo en la tercera.

Art. 192. Los individuos que estén exentos del pago de la cuota por ser pobres ó estar acogidos en los asilos de beneficencia, se inscribirán en listas por pueblos, las cuales listas se expondrán

al público, en el sitio acostumbrado para los bandos y disposiciones de los Ayuntamientos, durante los meses de Enero y Febrero.

Una lista general de los mozos exceptuados en la provincia, por zonas, si en ella hubiese más de una, y con designación de pueblos, se expondrá en la tablilla de anuncios oficiales de la Comisión mixta.

Art. 193. Para que el interesado justifique haber pagado el importe de la cuota, presentará en la zona respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente.

El Jefe de la zona, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá a favor del interesado un pase en que conste la cantidad satisfecha. Delegación de Hacienda en que se hizo la entrega y número de asiento con la fecha del documento y situación que le ha correspondido en el Ejército ó concepto por que contribuya.

Art. 194. La presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior se efectuará dentro del término de los meses de Septiembre y Octubre. Pasado este plazo, se considerará como falta de pago, comprendiéndose al moroso en lo dispuesto en el art. 191.

Art. 195. Las Comisiones mixtas de reclutamiento, con presencia de las relaciones de individuos sujetos a cuota que antes del 20 de Agosto les remitirán los Ayuntamientos, pondrán en conocimiento de las Delegaciones de Hacienda respectivas y de los Jefes de las zonas correspondientes, antes del 31 de Agosto, por medio de relaciones nominales, quienes son los individuos que, según las diferentes situaciones con arreglo a esta ley, deben contribuir al pago de la cuota y el importe de ésta. Por cada individuo omitido indebidamente, así los Alcaldes en sus noticias como los que forman parte de las Comisiones mixtas, incurrirán en la multa de 5 pesetas, caso de no constituir delito la omisión.

Art. 196. De las reclamaciones que por exclusiones del pago de cuotas se hagan entenderán los Ayuntamientos, fallando en un plazo que no excederá de seis días

después de presentada la reclamación, y si con lo resuelto no se conformase el reclamante, podrá acudir enalzada ante la Comisión mixta de reclutamiento antes de que transcurran otros seis días de la resolución del Ayuntamiento, resolviendo la Comisión antes de doce días.

Art. 197. Las zonas, antes del 15 de Noviembre, remitirán al Ministerio de la Guerra y, a las Comisiones mixtas de reclutamiento relaciones de los que hubiesen contribuido con cuota, expresando la cantidad satisfecha y el concepto, y de los que no la hubiesen pagado. Las Comisiones mixtas procederán al apremio de éstas, y terminadas sus gestiones, lo notificarán al Ministerio de la Guerra en la misma forma que la zona.

Art. 198. El importe de las cuotas que hayan ingresado en las Cajas del Tesoro, estará a disposición del Ministro de la Guerra para su inversión en armamento y maniobras.

Art. 199. Se impondrán multas, que determinará el Reglamento que se ha de dictar para ejecución y cumplimiento de esta ley, fijando la cuantía a los reclutas ó soldados de reserva activa y segunda reserva que sin autorización viajen ó cambien de residencia, y a los sujetos a la revista anual que a ella faltan.

Estas multas ingresarán en el Tesoro a disposición del Ministro de la Guerra.

Art. 200. El importe de todos los arbitrios que por concepto de cuota militar, prórrogas para ingreso en filas y multas, que ingresadas en el Tesoro han de quedar a disposición del Ministerio de la Guerra por determinación expresa de la presente ley, formarán un fondo especial, con administración separada é intervención de ramo de Guerra, que se denominará «Tesoro de Guerra». Este fondo, aparte de los recursos que por la presente ley se determinan, comprenderá también los que por cualquier concepto se destinen, con análogo objeto, y para atenciones en caso de guerra.

#### CAPITULO XIX

##### Redención del servicio ordinario de guarnición

Art. 201. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuer-



pos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, depositando 500 de ellas a disposición del Ministro de la Guerra.

El plazo para hacer la redención será el de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja.

Art. 202. Los reclutas que rediman a metálico recibirán la instrucción militar por espacio de treinta días seguidos en cada uno de los tres primeros años después de su ingreso en Caja, estando exentos de todo servicio que no sea el correspondiente a la instrucción y el de armas a ella anexo.

No recibirán haber ni pan, y pernecarán, si lo desean, fuera del cuartel, atendiendo a su manutención y entretenimiento mientras dura la instrucción con las 500 pesetas depositadas a disposición del Ministro de la Guerra, quien las podrá transferir a los Cuerpos en que los reclutas sirvan.

Art. 203. Recibirán la instrucción en la forma que marque el reglamento que a este fin se dicte, pudiendo obtener los empleos de cabo y sargento, con los que pasarán a las situaciones de licencia ilimitada, primera y segunda reserva, y los que acrediten poseer un título profesional y sean aprobados de las materias señaladas en el reglamento, serán nombrados segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita, constituyendo la Oficialidad de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, cumpliendo con tal carácter los doce años de servicio obligatorio, y en caso de guerra prestarán servicio en los Cuerpos donde tenga mayor aplicación su especialidad técnica, recibiendo en los mismos, durante la paz, la instrucción necesaria en la forma que por el Ministerio de la Guerra se determine.

Art. 204. Los redimidos a metálico sirven de base para la distribución del contingente, y su plaza en el Ejército será cubierta por voluntarios, enganchados, continuados ó reenganchados.

Cuando con ocasión de guerra ó grave alteración del orden público fuesen llamados a las armas los individuos del reemplazo a que pertenecen, concurrirán como ellos con los empleos que por su instrucción hubiesen recibido, cesando los beneficios de la redención; y si fuese el llamamiento en los meses en que se hallan en instrucción, les será devuelta la parte de las 500 pesetas que al tiempo aquél correspondía.

Art. 205. Terminada la instrucción en cada año, marcharán a sus casas con licencia temporal hasta el año siguiente, continuando perteneciendo a los mismos Cuerpos y figurando en ellos en la situación de licencia temporal como redimidos.

Art. 206. El importe de la redención sólo se devolverá en caso de fallecimiento del recluta antes de su incorporación a filas en el primer año de instrucción, ó siendo legalmente excluido ó exceptuado en el mismo tiempo. Ingresado en Cuerpo, no se hará devolución alguna.

Cuando falleciere el redimido estando en el servicio, ó por causa legal fuese dado de baja, será devuelta la parte del depósito de las 500 pesetas que no hubiese percibido.

(Se continuará.)

## Gobierno Civil

### Obras públicas. — Tranvías

En cumplimiento de la Real orden emanada del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en 1.º de Febrero anterior, y dictada de conformidad con el Consejo de Estado, relativa a la subasta de una red de tranvías eléctricos en Barcelona, prolongaciones y enlaces de los que explota la Compañía anónima de tranvías de dicha capital, se hace público por el presente anuncio para conocimiento de D. Lucio de Ocio y Gómez, vecino de Madrid, y cuyo domicilio se ignora, que debiendo continuar la subasta de la concesión de la referida red de tranvías el día 12 de Abril próximo y a la hora de las doce en el local de costumbre del expresado Ministerio de Agricultura, puede dicho señor, si lo estimare conveniente, reproducir, acompañada de la correspondiente fianza, la proposición que presentó el día 3 de Junio de 1901 en la subasta de dichos tranvías, cuya adjudicación ha quedado anulada.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

228.—375.

### Negociado 6.º—Expropiaciones

De conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en este BOLETIN del presente anuncio, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho, que en el Ministerio de la Gobernación se halla instruido el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta corte contra providencia de este Gobierno fijando en 46.134'56 pesetas el importe de la indemnización que debe abonarse por la expropiación de tres parcelas del solar número 28 de la calle de San Hermenegildo, propiedad de D. Marcelino Rianza.

Madrid 11 de Marzo de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

229.—375.

## Diputación Provincial

### Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo celebrarse en el Palacio de esta Diputación el día 15 del corriente, a las once de la mañana, el 39.º sorteo para la amortización de 50 Obligaciones provinciales de los números 1 al 6.000, emitidas con fecha 11 de Mayo de 1892, el 9.º de 8 de las números 6.001 al 7.040, que lo fueron en 15 de Septiembre de 1899, y el 5.º de las números 7.041 al 9.540, autorizadas por Real orden de 28 de Abril de 1900, lo hago público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que deseen concurrir al acto.

Madrid 10 de Marzo de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

226.—375.

## Ayuntamientos

### Ribas de Jarama

Habiendo sido separado por acuerdo de este Ayuntamiento el Secretario del mismo, se halla aquella plaza vacante, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, la cual se proveerá en el término de quince días, debiendo presentar sus solicitudes los aspirantes durante aquel plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en Ribas de Jarama a 7 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Cleto Cascajero, 234.—376.

### Villanueva del Pardillo

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guardia municipal de esta villa, con el sueldo anual de 482 pesetas, pagadas por este Municipio por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma dirijan sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde-Presidente de esta localidad en el plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva del Pardillo a 6 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Felix Sánchez.

207.—375.

### Villa del Prado

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa el que la población sea alumbrada por medio de la electricidad, y fijadas por ambas Corporaciones las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta, se hace público en cumplimiento del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 que durante el plazo de diez días pueden presentar las reclamaciones que tengan a bien, pasado el cual no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Villa del Prado 5 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Enrique Vallejo

208.—375.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Anticipo de la contribución territorial, industrial, carruajes de lujo é impuesto sobre el inquilinato que satisfacen los Casinos y Círculos de recreo.

Los contribuyentes por los conceptos antes expresados que teniendo satisfecho el importe del primer trimestre del corriente año deseen anticipar el segundo próximo, con la bonificación de que trata el artículo 31 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pueden dirigir sus instancias a esta Tesorería desde el 15 al 31 del mes actual, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, consignando en ellas el nombre del interesado y el concepto por que contribuye, debiendo especificar, cuando se trate de la contribución sobre edificios y solares, la calle y el número en que esté situada la finca.

La bonificación que se concede a los contribuyentes en esta capital es de 70 céntimos por 100 pesetas, según las Reales órdenes de 20 y 22 de Septiembre de 1893.

Los contribuyentes de los partidos de Alcalá, Colmenar, Chinchón, Getafe, Navalcarnero y San Lorenzo del Escorial, el 2 por 100, los de San Martín de Valdeiglesias el 3 por 100, y a los de Torrelaguna el 4 por 100.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones, se recomienda a los contribuyentes ajusten en todo sus instancias al adjunto modelo y a lo preceptuado en el reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1900 é instrucción antes citada.

Al hacer la presentación de las solicitudes en el Negociado correspondiente, los interesados exhibirán su cédula personal y los recibos del trimestre anterior, los cuales, juntamente con el poder, si son apoderados, les serán devueltos después que se tome nota de ellos.

Las personas que soliciten el anticipo en virtud de mandato presentarán con las instancias los oportunos poderes, sin cuyo requisito no les serán admitidas las solicitudes a que se hace referencia.

### Modelo de instancia

D. F. de T., contribuyente por (concepto) residente en (esta capital ó pueblo de su pertenencia), calle de..., núm.... según acreditada con su cédula personal de... clase, núm..., que exhibe y recoge, desea anticipar el importe del segundo trimestre de este año, mediante el descuento del premio de cobranza correspondiente y con arreglo a lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con cuyo objeto exhibe los recibos referentes al primer trimestre de este año y facilita a esa Tesorería los datos siguientes:

(Un cuadro demostrativo).  
Por todo lo cual,  
Suplico a V. S. se sirva acceder a esta pretensión por ser reglamentario.  
(Fecha y firma).

Madrid 8 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

232.—375.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Francisco Feroso Blanco, Capitán de la Comisión liquidadora del disuelto regimiento de caballería de la Reina.

Hallándome instruyendo expediente abintestato del difunto Capitán de este regimiento, D. Arturo Pando Ron, y en el cual debe prestar declaración el Capitán que fué de infantería D. Aureliano Riosfríos Surman, de cincuenta y seis años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, como también su paradero, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca del citado sujeto, y si fuese habido manifiesten las señas de su actual residencia a este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Gil.

Y para que llegue a noticia de todos, insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En Madrid a los dos días del mes de Marzo de 1902.—El Juez instructor, Francisco Feroso.—Ante mí, el Secretario, Emilio Castelar.

188.—374.

#### BADAJOS

D. Manuel Sánchez Doncel, segundo Teniente del regimiento de infantería de Gravelinas, núm. 41, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de



primera deserción se instruye contra el recluta Santiago Mugarra Gavilón, de este regimiento y procedente de la zona de Getafe, núm. 16.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Santiago Mugarra Gavilón, recluta desertor, natural de Bilbao, provincia de Idem, hijo de Ramón y de Magdalena, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, color bueno, frente regular, nariz regular, boca idem, barba poca y de 1'700 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en el regimiento de Gravelinas, número 41, de guarnición en Badajoz; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Santiago Mugarra Gavilón, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes a este regimiento de Gravelinas, número 41, a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Badajoz a 26 de Febrero de 1902.—Manuel Sánchez Doncel.

211.—375.

GUADALAJARA

D. Alfredo Camino y García, Comandante del regimiento de infantería Reserva de Túnez, núm. 109, Juez instructor de esta Plaza y de una causa seguida por delito de robo verificado en el día 26 ó 27 de Febrero último en el pabellón que ocupa el Sr. Comisario de guerra de esta localidad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Victoria Núñez, de profesión sirvienta, que dijo ser natural de Pamplona, de estado viuda, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la plaza de González Hierro, núm. 3, principal izquierda, para responder a los cargos que le resultan en la causa ya dicha que que le resultan en la causa ya dicha que instruyo por robo; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de la referida Victoria Núñez, y en caso de ser habida dispongan su conducción en clase de presa con las seguridades convenientes a la Cárcel pública de esta capital de provincia y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Las señas personales de la repetida Victoria Núñez son las siguientes: tiene la cara larga, pelo castaño obscuro, barbilla puntiaguda, ojos hundidos, nariz aplastada, la cara ajada y sin brillo, es del-

gada, bajita de estatura, algo cargada de espaldas, los labios delgados, le faltan dientes y se peina con moño bajo, expresándose bastante bien cuando habla, y su edad aproximada es de treinta y ocho a cuarenta años.

Dada en Guadalajara a los tres días del mes de Marzo de 1902.—Alfredo Camino.

180.—374.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En los autos de demanda civil ejecutiva seguidos a instancia de D. Rafael Muñoz Lacosta contra D. Ignacio Llopis y Jiménez, sobre pago de cinco mil quinientas pesetas procedentes de un préstamo por escritura pública con garantía hipotecaria de ocho pedazos de tierra y una parte de casa habitación sitas en término de la villa de Laudete, provincia de Cuenca, con más el interés convenido a razón del seis por ciento anual y las costas, se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—Juez, Sr. Ruiz.—Juzgado de primera instancia del distrito del Centro. Madrid veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

Por presentado el anterior escrito que se una a los autos de su razón con el exhorto que se devuelve, y de conformidad a lo que se solicita, requiérase al deudor D. Ignacio Llopis y Jiménez por medio de cédulas que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos*, fijándose otra en el sitio público de costumbre, para que en el término de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas hipotecadas en garantía del crédito que reclama D. Rafael Muñoz Lacosta y las que han sido objeto de embargo en estos autos; apercibido el Sr. Llopis de que, si no verifica la presentación de títulos, se emplazarán los apremios conducentes para obligarle a ello ó se mandaràn traer a su costa las certificaciones ó testimonios necesarios a su costa para suplir la falta de títulos y le parará el perjuicio que hubiere lugar.—Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Ruiz.—Ante mí, Angel Angulo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de requerimiento a D. Ignacio Llopis Jiménez, expido la presente en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos dos.—El Escribano, Angel Angulo.

HOSPICIO

En expediente de juicio verbal sobre faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Lucía Panadero García, por la de faltas a los agentes de la Autoridad, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

**Fallo:** Que debo de condenar y condeno a Lucía Panadero a la multa de 10 pesetas, y la subsidiaria caso de insolvencia, y reprensión y al pago de la mitad de las costas del juicio, y debía de absolver y absolvía del mismo a Antonio García Millán, declarándose las costas que a éste correspondan de oficio, sobreseyéndose en cuanto a las lesiones.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—F. Prieto del Río.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de Lucía Panadero el fallo in-

serto, toda vez que se ignora el paradero de la misma, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid a 28 de Febrero de 1902.—El Secretario, F. Prieto del Río.

185.—374.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, hago saber: Que en el juicio de alimentos provisionales promovido por doña María de los Angeles Illana y Sánchez de Vargas, por sí y en nombre de sus menores hijos, con su esposo don Santos González Conde, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza, parte dispositiva y publicación cuyo tenor literal es como sigue:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid a 7 de Marzo de 1902. El Sr. D. Tomás Mínguez y Ranz, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto estos autos promovidos por doña María Illana y Sánchez de Vargas, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores, vecina de esta corte, representada por el Procurador D. Antonio Martínez y Rodríguez y defendida por el Letrado D. Rafael Planellés, contra su marido D. Santos González Conde y Balcato, cuya demás filiación se ignora, sobre que se le concedan alimentos provisionales para ella y sus hijos los menores de edad, doña Emilia, D. Santos, doña María del Rosario, doña María Juana, doña María de los Dolores, D. Enrique y D. Diego González Conde y de Illana, y...

**Fallo:** Que debo condenar y condeno a D. Santos González Conde y Balcato al pago de alimentos en la cantidad de diez mil pesetas anuales, con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente la cantidad, declarando que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas, a contar desde la fecha de esta demanda, procediéndose, si no se hiciera efectiva la pensión en el plazo fijado, a su exacción por la vía de apremio, practicándose lo mismo con las mensualidades que vayan venciendo, con imposición de costas al demandado al que se notifique esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Mínguez.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Actuario en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos dos.—Ante mí, Domingo Vázquez y Món.

Y mediante a que el demandado don Santos González Conde se halla constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio de la presente cédula para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid once de Marzo de mil novecientos dos.—El Juez de primera instancia, Mínguez.—El Actuario, Domingo Vázquez y Món.

83.—P.

En virtud de providencia dictada con fecha 1.º del actual en diligencias civiles promovidas por D. Ramón Fernández Ruig de la Bella Casa, en concepto de pobre, como tutor de los hijos y herederos del difunto D. Pedro Iruegas, sobre recibimiento de herencia al beneficio de inventario, se cita a los acreedores del causante Iruegas para que el día 5 de Abril próximo, a las diez, comparezcan, si les conviene, en la calle de Antonio Grilo, núm. 12, segundo derecha, con el fin de presenciar el inventario de los bienes dejados por aquel finado, debiendo verificarlo con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para que conste é insertar en los periódicos oficiales, mediante é ignorarse quiénes tengan derecho a reclamarlo además de los que ya constan en autos, expido la presente en Madrid a 3 de Marzo de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mínguez.—El Actuario, Domingo Vázquez y Món.

121.—373.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte:

Por el presente cito, llamo y emplazo a María López Incógnito, soltera, de diez y nueve años, hija de Francisco y de Catalina, natural de San Vicente de Alcántara, que vive en la calle de Pelayo, 12, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición a los efectos acordados.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Aroca.

177.—374.

D. José Sebastian Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte:

Por el presente cito, llamo y emplazo a Rafael Rodríguez Vega, natural de Veloncio (Oviedo), hijo de Jacinto y de Teresa, de quince años, carpintero, que tuvo su último domicilio en la calle de la Madera, núms. 18 y 20, portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de proceder a su prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas



señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno, y viste como los artesanos, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión Celular.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—El Escribano, Esteban Unzueta. 223.—375.

#### ALCALA DE HENARES

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en el expediente sobre exacción de costas á Fermín Robleño Alcón, dimanante de la causa que se le siguió por disparo de arma de fuego y lesiones, se ha acordado hacer saber á Carlos Collantes, cuyo actual domicilio se ignora, como marido de Antonina Robleño Hernández, heredera del causante, que por Martín Moñiras, se han ofrecido 30 pesetas en subasta pública, que se celebró sin sujeción á tipo, por la casa sita en la villa de Orusco y su calle del Peral, que linda derecha entrando Martín Moñiras, izquierda Francisco Martínez y Angeles López y camino de la Torrecilla, y como quiera que la suma ofrecida no cubre las dos terceras partes de la tasación, se hace saber á dicho interesado por medio de este edicto, que se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; con la prevención de que, dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción en dichos periódicos oficiales de este único edicto, podrá pagar el total importe de las responsabilidades pecuniarias de cuya exacción se trata, ascendentes á 1.000 pesetas, librando la finca, ó presente persona que mejore la referida postura; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se aprobará el remate.

Dada en Alcalá de Henares á 24 de Febrero de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Blas de Mesa.—Ante mí, el Actuario, Juan Fernández Ballesteros. 371.—50.

En las diligencias que penden en este Juzgado para hacer efectivas las costas en que ha sido condenada por el Tribunal Supremo de Justicia doña Dolores Cambiázo Montero, en incidente de pobreza promovido para litigar con don Bartolomé Lapí Mansera y con el Abogado del Estado en juicio de desahucio contra el Lapí, se ha dictado providencia con fecha 14 del actual declarando reembargados el hotel y casa que tiene la doña Dolores en el puente de Vallecas, barrio de Nueva Numancia, el primero en la calle de San José, sin número, comprado á D. Bartolomé Lapí Mansera, y la segunda en la calle de Villaverde, número 26, comprada á D. Eduardo Gómez, las cuales deberán responder de la suma de 1.620 pesetas y 44 céntimos, importe de las costas reclamadas y de 2.000 más en que se calculan las posteriores.

Y para hacer saber este acuerdo á doña Dolores Cambiázo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se expide el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de

Febrero de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Blas de Mesa.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros. 146.—373.

#### NAVALCARNERO

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias de causa instruida en este Juzgado por disparo de arma de fuego, contra Baldomero del Real Barrio (a) *Carambelo*, de esta vecindad, y otro, se sacan á la venta en pública subasta bienes embargados al Baldomero, á saber:

Pesetas

Fincas situadas en término de esta villa de Navalcarnero.

1.ª Una viña aragonesa á la Pradera quemada, de cabida de 1.200 cepas y cabecera de tierra, comprendiendo todo tres fanegas: linda O. Gregoria Serrano, M. Manuel Muñoz, P. Bernardo Oñas y N. el arroyo; tasada en mil pesetas. . . . . 1.000

2.ª Y otra viña tinta al sitio de Manzolo, de tres aranzadas: linda O., P. y N. Pablo González y M. Juan Serrano; tasada en mil diez pesetas. . . . . 1.010

TOTAL. . . . . 2.010

El remate tendrá lugar el día 26 del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, debiendo los licitadores consignar en metálico en la Mesa del mismo el 10 por 100 del tipo de subasta, y no se admitirán posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Navalcarnero á 24 de Febrero de 1902.—Eladio Arnáiz.—Por M. de S. S., Licenciado Ramón Puertas. 181.—374.

#### SAN LORENZO

D. Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por la presente y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel de la Vía del Castillo (a) *Chaparro*, de treinta y ocho años, soltero, ordenanza particular, natural y vecino de Arcenales, provincia de Bilbao, hijo de Severino y de Ramona, de estatura baja, color moreno, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba negra, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Bilbao, comparezca ante este Juzgado de instrucción para ingresar en la Cárcel de este partido, según está acordado en sumario que se le siguió en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Manuel de la Vía del Castillo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido con las segurida-

des convenientes, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en San Lorenzo á 26 de febrero de 1902.—Matías Molina.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo. 372.—85.

#### Juzgados municipales

##### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Jesús Guerrero, que dijo vivir en el puente de Vallecas, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.471 que pende en este Juzgado por usar armas sin licencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—V.º B.º—Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratocó. 175.—373.

#### Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse subasta pública, local y simultánea, en Madrid, Guadalajara, Alcalá de Henares y Aranjuez para la adquisición de piedra sillería, cal grasa, ladrillos recocho y pardo, ladrillo hueco y rasillas, yesos negro y blanco, maderas de Cuenca, de Balsaín y de Soria, hierro, comprendiendo clavazón, vigas y armaduras, composuras y herrajes de todas clases, tanto de fijar como de seguridad, y el servicio de transportes que durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año si conviene á los intereses del Estado, necesite la Comandancia de Ingenieros de Madrid para las obras ordinarias que por administración ejecute la misma, tanto en dicha Plaza como en sus cantones de Leganés, El Pardo, Gatafe, Vicálvaro, Hospital militar, Campamento de Carabanchel y sus inmediaciones sin distinción, y El Escorial, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 16 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en esta Comisaría de guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, en cuya Comisaría estarán de manifiesto todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la expresada subasta, debiendo presentar las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de 11.ª clase, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 7 de Marzo de 1902.—Francisco Pérez Quigaisola.

##### Modelo de proposición

D. F. de T. y T., vecino de..., con domicilio en la calle de..., núm..., según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta de adquisición de varios materiales con destino á las obras ordinarias que por administración

ejecute la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año si conviene á los intereses del Estado, se comprometo á suministrar los materiales de... (en totales puestos) á... pesetas... céntimos (la unidad que sea hay que detallarla en letra y en la forma que aparecen las diferentes clases de materiales en el pliego de precios límites), con estricta sujeción á cuanto previenen los pliegos de condiciones para esta subasta, de los que me encuentro enterado y conforme.

(Fecha y firma del proponente.) 190.—374.

#### Comisaría de Guerra de Aranjuez

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para esta Factoría de Utensilios, se hace saber que el día 24 del actual, á las once de la mañana, se celebrará, en el local que ocupa dicha Factoría, concurso para la adquisición de los mencionados artículos, bajo las bases siguientes:

**Acite.**—Será de oliva, de buena calidad y del conorido en la localidad como de segunda clase, sin mezola alguna y bien clarificado.

**Petróleo.**—Será casi incoloro, 0'80º de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse á menos de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, perfectamente limpio para no producir hidrocarburo al quemarse.

**Carbón vegetal.**—Será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna materia extraña; se cribará si fuere preciso.

**Esparto.**—Ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Aranjuez 8 de Marzo de 1902.—El Comisario de guerra, Miguel Alvarez. 230.—375.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina, leña, cebada y paja. Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 24 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Á las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Aranjuez 8 de Marzo de 1902.—El Comisario de guerra, Miguel Alvarez. 231.—375.

#### GUARDIA CIVIL

##### Colegio para Oficiales

Debiendo procederse á la segunda subasta de un coche familiar con las correspondientes guarniciones para tranco, tendrá lugar dicho acto el día 20 del actual, á las dos de su tarde, en el local que ocupa el Colegio de Oficiales para la Guardia civil en la villa de Gatafe.

El Teniente Coronel Director, José S. 235.—375.

Escuela tipográfica del Hospicio. Teléfono 192